

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASO

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta a Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos de libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Numero suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

(1) (Continuacion)

Las disposiciones que ahora contiene la ley sobre el particular corrigen la confusion que existe y la falta de equidad bien notoria que se observa en las Ordenanzas del Ejército, donde no hay distincion de casos y circunstancias, ni se gradúan proporcionalmente las penas con que deben ser castigados los que no respetan cumplidamente la autoridad de la fuerza pública.

Nadie podrá dudar que el insulto de obra á ésta reviste mayor gravedad cuando se dirige solo contra el centinela que cuando á un grupo de fuerza armada; porque no hay en la milicia quien merezca más sagrado respeto que el individuo que mantiene momentáneamente el honor de las armas al encargarse de la custodia de un puesto bajo determinada consigna y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad. Justo es que el centinela, entregado en su aislamiento

(1) Véase el Boletín de ayer.

á sus propios recursos y único juez de sus actos, sea la personalidad inviolable por excelencia, pues representa allí la suma de los derechos y los deberes de toda la colectividad que se llama Ejército; la fuerza armada no solamente tiene mayores medios para hacerse respetar, sino que tiene también cuando presta sus servicios una acción más independiente y libre, y por lo mismo parece que no necesita de tan amplia protección.

Esta razón ha habido, Señor, para que el castigo que en cada caso señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos producidos por los actos de violencia, criterio el más razonable y seguro que puede adoptarse.

Resta solo añadir, para terminar, que todo lo que no es objeto de sancion penal en la ley respecto á los delitos de naturaleza común, así como lo que taxativamente no se encuentre en la misma revestido de carácter militar, debe entenderse que trae consigo la aplicación de la legislación general del Reino, la cual no dejará de emplearse convenientemente, como derecho supletorio, para los individuos del Ejército.

Tales son, Señor, indicados á grandes rasgos, los principales fundamentos en que se inspira el adjunto Código. Al someterlo á la sancion de V. M. es justo consignar que la Comisión codificadora, tras prolijos trabajos que no están ciertamente representados por el escaso volumen de su obra, ha empleado en ella todo el saber y ex-

periencia que no en vano se le reconoció al elegir á los ilustrados Presidente y Vocales que la componen.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujecion á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comisión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en

el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgacion de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redaccion y publicacion de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda

accion ú omision voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurren en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código comun.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán estos las penas del Código comun si el hecho perseguido estuviere previsto en él y las de la ley militar en otro caso.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser

que éste haya obrado en un intervalo de razon.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion.

La pena en este caso será discrecional en proporcion al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiera tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del ar-

tículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y solo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del número 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extension que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos despues de hallarse en aquel estado.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS MILITARES.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores

que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

TÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitution de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparacion del daño causado, que tambien regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afeccion del perjudicado.

3.º La indemnizacion de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino tambien á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Si embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, despues en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 20. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un do-

lito, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CAPÍTULO. II.

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto.

Las militares son:

- Muerte.
- Reclusion militar perpétua.
- Reclusion militar temporal.
- Prision militar mayor.
- Prision militar correccional.
- Arresto militar,
- Pérdida de empleo
- Separacion del servicio.
- Suspension de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

- La degradacion militar.
- La deposicion de empleo.
- La pérdida ó comiso.
- De los instrumentos y efectos del delito.
- Las de pérdida y suspension de empleo y separacion del servicio son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado las 15 cartas de pago que á continuacion se detallan, procedentes de los ingresos verificados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia por la 3.ª parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Guardo, se anuncia el extravio de los referidos documentos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, á fin de que si en el plazo de dos meses desde la fecha de la insercion en ambos periódicos no se presentan en esta Intervencion, quedarán nulos y sin ningun valor ni efecto legal, de conformidad con lo prevenido en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

FECHAS DE LOS INGRESOS.			NÚMEROS.		SU IMPORTE EN	
Dia.	Meses.	Años.	Entrada.	Registro	Pts.	Cts.
31	Enero.	1861	82	"	43	46
15	Id.	1862	29	"	43	46
18	Febrero.	1862	88	"	113	57
24	Enero.	1863	63	23	43	46
31	Id.	1863	85	36	113	56
22	Febrero.	1864	272	831	43	46
22	Id.	1864	272	831	113	56
10	Id.	1865	193	1519	44	71
10	Id.	1865	193	1519	113	56
15	Id.	1866	138	2083	43	46
15	Id.	1866	138	2083	113	56
8	Marzo.	1867	132	2327	43	46
8	Id.	1867	132	2327	113	56
20	Febrero.	1868	140	3828	113	56
20	Id.	1868	140	3828	43	46
Total.....					1143	86

Palencia 27 de Noviembre de 1884.—El Interventor, Enrique Llatas.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado las 26 cartas de pago que á continuacion se detallan, procedentes de los ingresos verificados en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia por la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Villalumbroso, se anuncia el extravio de los referidos documentos en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, á fin de que si en el plazo de dos meses desde la fecha de la insercion en ambos periódicos, no se presentan en esta Intervencion quedarán nulos y de ningun valor ni efecto legal, de conformidad con lo prevenido en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

FECHAS DE LOS INGRESOS.			NÚMEROS.		SU IMPORTE EN	
Dia.	MES.	Año.	Entrada.	Registro	Pts.	Cets.
30	Noviembre.	1860	1905	"	136	"
12	Diciembre.	1860	1928	"	67	93
17	Id.	1860	1936	"	13	67
17	Id.	1861	856	"	67	93
17	Id.	1861	856	"	136	"
17	Id.	1861	856	"	13	67
12	Noviembre.	1862	910	420	67	93
21	Id.	1862	929	424	136	"
31	Diciembre.	1862	1040	474	13	67
6	Noviembre.	1863	1219	567	67	93
19	Enero.	1864	73	698	13	67
22	Febrero.	1864	272	831	136	"
14	Setiembre.	1864	1142	1182	75	40
29	Octubre.	1864	1294	1240	67	93
2	Enero.	1865	7	1395	13	67
30	Agosto.	1865	868	1722	75	40
15	Noviembre.	1865	1111	1921	67	93
29	Diciembre.	1865	1233	1988	136	"
29	Id.	1865	1234	1989	13	66
6	Setiembre.	1866	590	2189	75	40
30	Octubre.	1866	733	2239	67	93
6	Febrero.	1867	67	2302	13	66
26	Id.	1867	102	2914	136	"
7	Setiembre.	1867	831	2755	75	40
30	Diciembre.	1867	2128	3795	136	"
13	Enero.	1868	26	3798	13	66
Total.....					1888	44

Palencia 27 de Noviembre de 1884.—El Interventor, Enrique Llatas.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Fidel Gaute y Diez, Juez de Instruccion del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en la noche del diez y siete de Noviembre de este año fué robado el comercio de paños de D. Paulino Llamas é hijo, vecinos de Valdevimbre, consistente dicho robo en géneros y dinero, y entre los que fueron sustraídos los siguientes:

Efectos y dinero robado.

Un saquito de cañamazo que contenía unos trescientos reales en moneda toda de diez céntimos de peseta; doscientos reales en calderilla y dos ó tres piezas de á real y dos reales de plata y varias piezas antiguas de dos cuartos; una pieza de paño pardamonte negro, de primera, con la marca O A y 1/2, de veinte á veintiuna varas; otra idem de id. id., rojo, del mismo número de varas, marca O A y 1/2; media pieza de paño pardamonte más inferior marca O E 1/2, de doce varas; un pedazo de paño negro marca de O D y 1/2, de unas seis varas; varios retazos de paño que en junto compondrían unas doce varas; de

diez á doce varas de pana rayada negra; dos medias piezas de paño encarnado, una más inferior que otra, marca OO 1/2 y otro O Y; Media pieza de bayeta encarnada con la marca A. de unas catorce varas; una pieza de Tartan lana y algodón de la cual faltaban algunas varas, quedando como unas veintiocho, quedando como unas veintiocho, marca C 1/4; una pieza pisana, marca I. T.; un atado de pañuelos lana dulce, algunos con flores, que contendría unos treinta; otro id. de id., casildinos, que contendría unos treinta; tres cajas de pañuelos de seda de varias clases que contendrían unos ciento cincuenta; varias piezas, media pieza y retazos de cretona que por lo menos contendrían trescientas sesenta varas; ocho docenas de pañuelos negros, lisos y asedados; varias piezas de indiana, de color azul tostado y retazos de lo mismo, que contendrían en junto unas ciento ochenta varas; nueve docenas de pañuelos morados comunes de algodón con diferentes cenefas, de seis cuartas; seis docenas y media de pañuelos del mismo color de cuatro cuartas; diez docenas de pañuelos pequeños para niñas, que unos eran de verano y todos de diferentes clases

y colores, de algodón; tres docenas de pañuelos de paño, color castaño de seis, siete y ocho cuartas; cuarenta pañuelos de lana, abrigo ó matafrios de diversidad de cenefas; una caja de carton que contenía flecos de seda, color negro, de tres ó cuatro clases, que en junto compendrían cincuenta varas; otra caja tambien de carton, que contenía pañuelos asedados y de merino negro de la cabeza, que serían unas tres docenas; otra idem de id., de pañuelos de seda de varios colores, que ascenderían á setenta y cinco, con más diez gorros blancos de piqué para niños; cuatro chaquetillas de estambre de diferentes colores para hombre; gran número de ochavos y cuartos sueltos que ascenderían á cuarenta pesetas y su mayor parte de ochavos; otra pieza de paño pardamonte de primera, de la marca O A 1/2 tambien de veinte á veintiuna varas; diez docenas de pañuelos de mano ó moqueros, todos de algodón de diferentes precios y colores; tres cortes de vestido de hombre de tejidos fuertes para invierno en color negro de cuatro varas cada corte; seis cortes de chaleco del mismo tejido; tres retazos de paño fino, que compendrían siete varas. Por tanto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan desde luego á la busca de los citados efectos, y caso de ser habidos todos ó parte de ellos, los pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, con las seguridades necesarias.

Dado en Valencia de Don Juan Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fidel Gaute.—El escribano, José García.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Atilano Alonso y Alonso, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de instruccion por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García San Martín y Rodríguez, de

oficio minero, natural de los Artos, Juzgado de la Pola de la Viana, de estatura alta, color bueno, pelo negro y viste bombacho azul, para que dentro del término de ocho dias comparezca en la cárcel de este Juzgado, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, para la práctica de varias diligencias en la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Sabia, domiciliado en las minas de Valle, apercibiéndole que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndolo caso de ser habido á estas cárceles donde quedará á mi disposicion.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atilano Alonso y Alonso.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 45' 50". Altitud 750 metros

DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	702,3	699,8
Altura media.....	701,1	
Oscilacion.....	2,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,5	5,8
Termómetro húmedo.....	2,5	4,2
Humedad relativa.....	100	78
Tension del vapor, en milímetros.....	4,0	5,3
Viento.....	Direccion N.	N.
Clase.....	Brisa	Calma
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	6,7	
Mínima id.....	—7,3	
Media.....	1,3	
Diferencia.....	14,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....	1,1	
Fenómenos particulares del dia.....		

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los del monte de Villaldavin, Baldios y Campillo de la vieja. Para tratar, entenderse con Don Manuel Martínez Durango, vecino de Palencia.

5—5

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno en Abia de las Torres, sobre el rio Valdavia, que tiene dos pares de buenas piedras francesas y uno de Brañosera montada la una por turbina sistema Petrement y las otras dos por rodesno de cubo.

Tambien tiene su buen cedazo y limpia para cernido.

A quien le convenga interesarse, puede entenderse con su dueño Don Vicente Lopeteguí en dicho pueblo.

3—4

MOLINO HARINERO.

Se vende uno con dos piedras y su limpia, situado en jurisdiccion del pueblo de Berlangas, partido judicial de Roa, provincia de Burgos: del precio y demás condiciones informarán Don Ehas Arranz en Roa, y Don José María Prado en Valoria la Buena.

1—8

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,

13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

16

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó viraques, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas

rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

40

QUINTAS.

En la Imprenta de José M. de Herran, Cestilla, 6, Palencia, se hallan á la venta todos los modelos que necesitan los municipios.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte titulado de Villaldavin, término de este pueblo, en cuya finca hay buenos corrales con tinadas, vivienda para los pastores, y aguas para los ganados.

Para tratar de arriendo en Palencia, calle de Barrio Nuevo, núm. 5.

8—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.